



Resolución de Superintendencia

N° 174 -2018-SUCAMEC

Lima, 08 FEB 2018

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 23 de enero de 2018, por el señor Enrique Daniel Arbulu Aguinaga, contra de la Resolución de Gerencia N° 5330-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de diciembre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 00079-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 01 de febrero de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;



J. DULANTO

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]";

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3632-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), desestimó la solicitud del Procedimiento de Regularización de licencias vencidas respecto al uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal y caza, presentada bajo el registro N° 201700123184, emisión de tarjeta de propiedad bajo registros Nos. 201700123182 y 201700123183, y transferencia y emisión de tarjeta de propiedad bajo registro N° 201700148641, respecto de las armas de fuego bajo serie Nos. 5657, 1848783 y 123317, presentada por el administrado; asimismo, canceló las licencias de posesión y uso Nos. 80086 y 68078, respecto de las armas de fuego bajo serie Nos. 5657 y 1848783 respectivamente, por no reunir las condiciones mínimas para ser titular de una licencia de uso de arma de fuego; adicionalmente, ordenó al administrado que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la resolución realice el internamiento definitivo de las dos armas de fuego operativas bajo serie Nos. 5657 y 1848783 y licencia de posesión y uso Nos. 80086 y 68078 respectivamente en los almacenes de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC a nivel nacional, bajo apercibimiento de realizar el decomiso del arma de fuego e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299 y encargó al área de sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

Que, con Resolución N° 5330-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de diciembre de 2017, la GAMAC desestimó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Enrique Daniel Arbulu Aguinaga contra la Resolución de Gerencia N° 3632-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017 y encomienda a la Unidad Funcional no Orgánica de Arsenales y Verificación de Armas de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos el cambio de situación de las armas de fuego con Nos. de Series 5657 y L1848783 de internamiento temporal a internamiento definitivo en los casos que correspondan;

Que, con fecha 23 de enero de 2018 el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 5330-2017-SUCAMEC-GAMAC, alegando que la notificación fue entregada al portero de su edificio, debiendo emitir un pronunciamiento conforme una correcta interpretación de la Ley N° 30299-Ley de Armas de fuego, Municiones, Explosivos, Productos Piro-técnicos y Materiales relacionados de Uso Civil. Al respecto, la Licencia de Caza N° 15-LIM/CD-2017-1823, se debe precisar que fue tramitada por un tercero el mismo que recibió una contraprestación efectiva de dinero, siendo sorprendido y estafado por el mismo; adicionalmente, se puede advertir que el recurrente siempre actuado de buena fe, comunicando que se ha realizado nuevamente el curso de SERFOR pese a su avanzada edad, teniendo actualmente la Licencia de Caza que se encuentra debidamente inscrita, registrada y reconocida por la entidad;

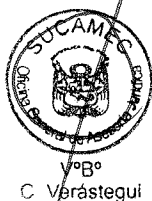


Que, asimismo, sobre los antecedentes de condena por delito doloso, es importante mencionar que nunca se le ha notificado formalmente los autos, resoluciones o sentencias recaídas de cualquier proceso, vulnerando su derecho absoluto de defensa y Principio del Debido Procedimiento; en razón, a ello solicito se evalúe y analice si la información remitida por el Poder Judicial corresponde a la verdad de los hechos o si cumplen la condición de ser verídicas, teniendo en consideración que en su condición de empresario en actividad es necesario e indispensable portar arma de fuego, a fin de tutelar y garantizar su integridad personal, derecho a la vida, temas de seguridad, defensa nacional y en general. Por lo tanto, requiere se declare nulo el pronunciamiento mediante resolución impugnada y se le conceda lo peticionado;

Que, de acuerdo a lo que indica el administrado en su Recurso de Apelación que no ha recibido personalmente la notificación, se puede observar que fue recepcionado con fecha 04 de enero de 2018 la Resolución de Gerencia N° 5330-2017-SUCAMEC-GAMAC, indicando el notificador que la persona que recibió la Cédula no quiso proporcionar datos conforme se colige la Notificación N° 00241, advirtiendo de esta manera que no se ha visto perjudicado el señor Enrique Daniel Arbulu Aguinaga;

Que, sobre el párrafo precedente, los artículos 26 y 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, amparan que, en caso se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad subsanará las omisiones en que se hubiese incurrido, sin perjuicio para el administrado. En ese sentido, se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer que tuvo conocimiento oportuno o alcance de la resolución; por tal motivo, en este caso el administrado presentó el Recurso de Apelación con fecha 23 de enero de 2018 dentro del plazo establecido;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en forma preliminar, señala que luego de la verificación a la documentación, se observa que en el Oficio N° 56030-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial de fecha 04 de mayo de 2017, se advierte que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por el delito de colusión y falsificación de documentos;





Resolución de Superintendencia

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante la Ley), en el literal b) del artículo 7 establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"*;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en adelante el Reglamento), establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"*;

Que, igualmente, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que *"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"*;

Que, también debemos precisar que la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por medio del cual: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"*;

Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, por lo que en el caso de la resolución impugnada no se ha vulnerado los derechos fundamentales recogidos por la Constitución Política del Perú;

Que, de acuerdo a lo alegado por el administrado, cabe indicar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa, las causales de la nulidad, y siendo que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano, la cual define el sistema de fuentes formales del derecho, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende la aplicación estricta del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política por lo tanto la Administración no advierte causal de nulidad en el presente caso;

Que, es a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00079-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 5330-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de diciembre de 2017; asimismo,



conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

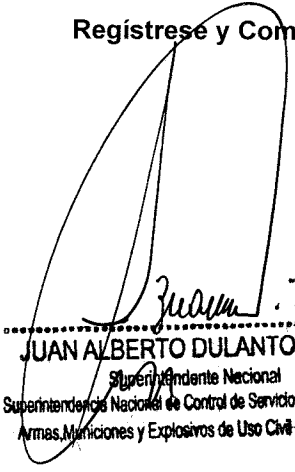
Artículo 1°.-Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Enrique Daniel Arbulu Aguinaga contra de la Resolución de Gerencia N° 5330-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de diciembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 3632-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

